NUMERO 143. MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 1870. 100 milésimas.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.
Fuera de la Capital—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del *Boletin Oficial*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
En Soria...	Tres meses........	16
	Seis id	28
	Un año	50
Fuera de Soria.	Tres meses.......	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 270.

ELECCIONES.

Cédulas electorales.

Los Secretarios de los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales que á continuacion se expresarán, se presentarán en este Gobierno de provincia, competentemente autorizados para recoger el número de cédulas talonarias que sean necesarias para sus respectivos distritos municipales.

Los del partido de Soria, verificarán su presentacion del 2 al 6 del mes próximo venidero.

Y los de los partidos de Medinaceli y el Burgo, del 6 al 10 del mismo.

Soria 30 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 271.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

S. Esteban de Gormáz, 3 colegios denominados el uno Casa Consistorial, otro del Juzgado municipal y el 3.° Seccion de Pedraja.

Yanguas, un colegio Casa Consistorial.

Bretun, uno id. en id.
Cihuela, uno id. en id.
Ciria, uno id. en id.
Aldealices, uno id. en id.
Duruelo, uno id. en id.
Nafria de Ucero, uno id. en id.
Almenar, uno id. en id.
Quintanas Rubias de Arriba, uno id. en id.
Fuentetova, uno id. en id.
Fuencaliente, uno id. en id.
Radona, uno id. en id.

Soria 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 272.

SANIDAD.

Debiendo renovarse las Juntas municipales de Sanidad, por haber cumplido los dos años de su ejercicio, segun previene la regla 3.ª de la real órden de 6 de Junio de 1860, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que excedan de 1 000 almas, me remitirán, antes del 15 de Diciembre próximo, la lista de las personas que con arreglo al art. 54 de la ley de Sanidad, deben componerla en cada uno.

En los pueblos donde no hubiere una ó más personas de las clases que cita el referido artículo, se expresará así, y se suplirán con vecinos de los mismos que por su posicion y carácter reunan circunstancias para desempeñar tales cargos.

Siendo este servicio de la mas grande importancia, encarezco la mayor puntualidad de la remision de las ternas que deben hallarse en este Gobierno el 15 de Diciembre, á fin de hacer los nombramientos, y que las Juntas se instalen en primero de año.

Soria 27 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado:—Minas.

En el expediente instruido sobre concesion de la mina llamada «Estrella,» de carbon de piedra, radicante en término de Quintana Redonda, de la propiedad de Doña Ramona Roca, vecina de Madrid, he dictado el siguiente decreto.

«Háse por presentada esta instancia por la cual D. Bernardo Salceda, apoderado de Doña Ramona Roca, dueña de la mina «Estrella» de carbon de piedra turba, radicante en término de Quintana Redonda, se acoje á las bases generales del Decreto de 29 de Diciembre de 1868. Se declara admitida esta reclamacion, quedando sometida la mina á las disposiciones del Decreto citado, á contar desde el dia 16 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la superior disposicion expresada.

Comuníquese esta providencia á la Administracion económica de la provincia para los efectos del pago del cánon anual que previene el art. 19 del antedicho Decreto, entendiéndose la concesion de la mina á perpetuidad, y notifíquese el presente Decreto al representante en esta Capital de la expresada Doña Ramona, sin perjuicio de darle publicidad por medio del *Boletin oficial*.

Devuélvase el poder presentado por D. Bernardo Salceda, como apoderado general de dicha señora.

Soria veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Solís.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad á los efectos oportunos.

Soria 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En el expediente instruido sobre concesion de la mina llamada «Esperanza,» de carbon de piedra, radicante en término de Quintana Redonda, de la propiedad de Doña Ramona Roca, vecina de Madrid, he dictado el siguiente decreto.

«Háse por presentada esta instancia, por la cual D. Bernardo Salceda, apoderado de Doña Ramona Roca, dueña de la mina «Esperanza,» de carbon de piedra turba, radicante en término de Quintana Redonda, se acoje á las bases generales del Decreto de 29 de Diciembre de 1868. Se declara admitida esta reclamacion, quedando sometida la mina á las disposiciones del Decreto citado, á contar desde el dia 16 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la superior disposicion expresada.

Comuníquese esta providencia á la Administracion económica de la provincia, para los efectos del pago del cánon anual que previene el art. 19 del antedicho Decreto, entendiéndose la concesion de la mina á perpetuidad, y notifíquese el presente Decreto al representante en esta Capital de la expresada Doña Ramona, sin perjuicio de darle publicidad por medio del *Boletiu oficial*. Devuélvase el poder presentado por D. Bernardo Salceda, como apoderado general de dicha señora.

Soria veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Solís.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial* para su publicidad á los efectos oportunos.

Soria 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En el expediente instruido sobre concesion de la mina llamada «Desengaño,» de carbon de piedra, radicante en término de las Cuevas de Soria, de la propiedad de Doña Ramona Roca, vecina de Madrid, he dictado el siguiente decreto.

«Háse por presentada esta instancia, por la cual D. Bernardo Salceda, apoderado de Doña Ramona Roca, dueña de la mina «Desengaño,» de carbon de piedra turba, radicante en término de las Cuevas de Soria, se acoje á las bases generales del Decreto de 29 de Diciembre de 1868. Se declara admitida esta reclamacion quedando sometida la mina á las disposiciones del Decreto citado, á contar desde el 16 del actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la superior resolucion expresada.

Comuníquese esta providencia á la

Administracion económica de la provincia para los efectos del pago del cánon anual que previene el art. 19 del antedicho Decreto, entendiéndose la concesion de la mina á perpetuidad, y notifíquese el presente Decreto al representante en esta Capital de la expresada Doña Ramona, sin perjuicio de darle publicidad por medio del *Boletin oficial*. Devuélvase el poder presentado por D. Bernardo Salceda, como apoderado general de dicha señora. Soria viente y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta. —El Gobernador, *Solís*.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial* para su publicidad á los efectos oportunos.

Soria 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Don Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre de Micaela Ruperez, vecina de San Leonardo, se dictó la siguiente

Sentencia.=En la villa del Burgo de Osma, á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Hermògenes Macía, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre de Micaela Ruperez, vecina de San Leonardo, para proponer tercería de dominio por los bienes embargados á su marido Tomás Cabrejas:

Resultando: primero. Que en diez y siete de Octubre último, pretendió Micaela Ruperez, que se la declarase pobre para litigar careciendo de bienes.

Resultando: segundo. Que recibido el incidente á prueba, se practicò la propuesta con citacion del Promotor fiscal y administrador de Rentas, apareciendo de la misma que la Micaela Ruperez solo posee una pequeña casa y tres pequeñas tierras:

Considerando, que siendo de un valor insignificante el producto de dichos bienes, debe declarársela pobre para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; visto el expresado artículo; Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Micaela Ruperez, vecina de San Leonardo, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artìculo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artìculos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firmó.=Hermógenes Macia.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en la audiencia pública de este dia, siendo testigos Andrès Castillo y José Martin, de esta vecindad. Burgo y Noviembre ocho de mil ochocientos setenta. Doy fé:=Ante mi, Isidro Lopez.

La sentencia y pronunciamiento insertos, concuerdan con los obrantes en las diligencias de su razon á que me remito. Y à los efectos oportunos, signo y firmo el presente en la villa del Burgo de Osma á once de Noviembre de mil ochocientos setenta.=Signado.=Isidro Lopez.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Octubre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. Fanega. Ps. Cs	Trigo comun. Fanega. Ps. Cs	Cebada. Fanega. Ps. Cs	Centeno. Fanega. Ps. Cs	Maiz. Fanega. Ps. Cs	Garbanzos. Arroba. Ps. Cs	Arroz. Arroba. Ps. Cs	CALDOS. Aceite. Arroba. Ps. Cs	Vino. Arroba. Ps. Cs	Aguardiente. Arroba. Ps. Cs	CARNES. Carnero. Libra. Ps. Cs	Vaca. Libra. Ps. Cs	Tocino. Libra. Ps. Cs	PAJA. De trigo. Arroba. Ps. Cs	De cebada. Arroba. Ps. Cs
cabézas de partido.															
Agreda	12 »	»	6 »	6 »	»	10 »	6 25	16 »	3 50	10 »	» 47	»	1 »	» 50	» 50
Almazán	9 62	»	5 62	5 62	»	10 »	7 50	17 50	4 50	12 50	» 41	»	1 »	» 50	» 50
Burgo de Osma	9 95	»	5 15	4 94	»	11 90	7 »	17 50	3 »	12 50	» 48	»	1 »	» 50	» 50
Medinaceli	9 50	»	5 »	» »	»	10 »	5 50	16 »	3 50	12 50	» 55	»	1 »	» 50	» 50
Soria	9 87	»	6 »	5 31	»	12 »	5 50	14 75	3 50	12 50	» 48	» 42	1 »	» 50	» 50
Pueblos no cabezas de partido.															
Almarza	10 50	»	6 »	6 »	»	10 »	7 50	17 50	3 50	12 50	» 52	»	1 »	» 50	» 50
Arcos	10 40	»	5 30	6 15	»	12 50	6 50	16 »	3 50	12 »	» 44	»	1 25	» 50	» 50
Berlanga	10 50	»	5 25	5 31	»	12 50	6 »	16 »	3 »	12 50	» 47	»	1 »	» 50	» 50
Gómara	11 »	»	5 50	5 50	»	8 75	8 »	17 50	3 50	12 50	» 42	»	1 »	» »	» »
Noviercas	10 »	»	6 »	6 50	»	9 25	7 »	17 »	3 25	8 »	» 50	»	1 25	» 55	» 25
Totales	103'34	»	55'82	51'33	»	106'00	66'75	163'75	31'75	117'50	4'72	0'42	10'50	4'31	4'25
Precio medio general en la provincia	10 33	»	5 58	5 70	»	10 69	6 67	16 57	3 47	11 75	» 47	» 42	1 05	» 48	» 47

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. Hectólit. Ps. Cs	Trigo comun. Hectólit. Ps. Cs	Cebada. Hectólit. Ps. Cs	Centeno. Hectólit. Ps. Cs	Maiz. Hectólit. Ps. Cs	Garbanzos. Kilógra. Ps. Cs	Arroz. Kilogra. Ps. Cs	CALDOS. Aceite. Litro. Ps. Cs	Vino. Litro. Ps. Cs	Aguardiente. Litro. Ps. Cs	CARNES. Carnero. Kilógra. Ps. Cs	Vaca. Kilogra. Ps. Cs	Tocino. Kilógra. Ps. Cs	PAJA. De trigo. Kilógra. Ps. Cs	De cebada. Kilógra. Ps. Cs
cabézas de partido.															
Agreda	21 62	»	10 81	10 81	»	» 87	» 54	1 26	» 21	» 62	1 02	»	2 16	» 04	» 04
Almazán	17 33	»	10 12	10 12	»	» 87	» 65	1 39	» 28	» 77	» 89	»	2 16	» 04	» 04
Burgo de Osma	17 92	»	9 28	8 90	»	1 02	» 61	1 39	» 18	» 77	1 04	»	2 16	» 04	» 04
Medinaceli	17 41	»	9 01	» »	»	» 87	» 47	1 26	» 21	» 77	1 15	»	2 16	» 04	» 04
Soria	17 79	»	10 81	9 57	»	1 04	» 47	» 42	» 21	» 77	1 04	» 91	2 16	» 04	» 04
Pueblos no cabezas de partido.															
Almarza	18 91	»	10 81	10 81	»	» 87	» 65	1 39	» 21	» 77	1 13	»	2 16	» 04	» 04
Arcos	18 73	»	9 55	11 08	»	1 08	» 56	1 26	» 21	» 74	» 90	»	2 72	» 04	» 04
Berlanga	18 91	»	9 46	9 57	»	1 08	» 52	1 26	» 18	» 77	1 02	»	2 16	» 04	» 04
Gómara	19 82	»	9 91	9 91	»	» 76	» 69	1 39	» 21	» 77	» 91	»	2 16	» »	» »
Noviercas	18 01	»	10 81	11 74	»	» 80	» 61	1 35	» 20	» 49	1 08	»	2 72	» 03	» 02
Totales															
Precio medio general en la provincia	18 61	»	10 05	10 27	»	» 93	» 58	1 31	» 21	» 77	1 02	» 91	2 28	» 04	» 04

		FANEGA. Pesetas.	FANEGA. Céntimos.	HECTÓLITRO. Pesetas.	HECTÓLITRO. Céntimos.	LOCALIDAD.
TRIGO	Précio máximo	12	»	12	62	Agreda.
	Idem mínimo	9	50	17	11	Medinaceli.
CEBADA	Précio máximo	6	»	10	81	Agreda, Soria, Almarza y Noviercas.
	Idem mínimo	5	»	9	01	Medinaceli.

Soria 12 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Gobernador, SOLIS =El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ámbas la anotacion preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados sólo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no excederá en ningun caso del importe de la estimacion; y si se redujere el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, prévia la cancelacion parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias sólo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligacion personal quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer ó á la suya, si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario, para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, sólo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre, y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó nó casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio ó á instancia de cualquier persona que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces municipales tendrán tambien obligacion de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida, si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre, ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar al padre, en su defecto á la madre, y por falta de ámbos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderán á esta la calificacion y admision de la hipoteca, y sólo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre, ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ámbos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez ó el Tribunal lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del art. 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros imuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se ponga en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ámbos cónyuges y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó el Tribunal que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun y á las prescritas en el artículo 188, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enagenarse, se asegurará su devolucion constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de Comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razon de bienes reservables se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que deba asegurar con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó el Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre qué constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes

que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Las ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pèdir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya préviamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría ántes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Ar 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio ántes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el órden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó mas parientes de una misma línea, se entenderán con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el tít. III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.° y 5.° del artículo 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.° y 5.°

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.